



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 89/2014

(Sección 2<sup>a</sup>)

La Laguna, a 21 de marzo de 2014.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Consejero de Educación, Universidades y Sostenibilidad en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.T.M.M., por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público educativo (EXP. 54/2014 ID)*\*.

### FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por la Consejería de Educación, Universidades y Sostenibilidad, tras ser presentada reclamación de indemnización por daños que se alegan causados por un error producido en la matriculación de la afectada en segundo de bachillerato y al comienzo del curso escolar.

2. Es preceptiva la solicitud de dictamen y su producción por el sujeto que la remite [arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias].

3. En el análisis a efectuar son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. Asimismo, en su caso, la ordenación del servicio público concernido, a partir de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

---

\* PONENTE: Sr. Lazcano Acedo.

4. Concurren los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio regulado en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139 y 142 LRJAP-PAC) salvo, eventualmente, el referente al plazo de interposición de la reclamación, extremo sobre el que se volverá, en cuanto se aduce, como fundamento para desestimar la reclamación, la prescripción del derecho a reclamar.

## II

1. El procedimiento se inició con la presentación del escrito de reclamación el 9 de mayo de 2012, alegando la interesada que durante el curso escolar 2010-2011 decidió retomar su formación académica, que había abandonado en el curso escolar 1991-1992, matriculándose al efecto en el segundo curso de bachillerato, con carácter semipresencial y modalidad de Ciencias y Tecnología, en el Instituto de Educación Secundaria Tomás de Iriarte, de Santa Cruz de Tenerife.

A este fin, aportó documentos oficiales acreditativos de su formación hasta ese momento, remitiéndolos a la Consejería competente y, posteriormente, formalizada la matrícula y abonadas las tasas correspondientes, asistió a las clases pertinentes y realizó los exámenes exigidos, obteniendo una calificación satisfactoria. Sin embargo, finalizando el curso, se le informa sobre la existencia de un error en la matrícula al haberse efectuado sin tener la afectada las condiciones académicas requeridas para ello. Así, se acredita haber superado los estudios equivalentes a tercero de la E.S.O. (Educación Secundaria Obligatoria), pero no los de cuarto, al no pasar el segundo curso del primer ciclo experimental de reforma de las enseñanzas medias y no haber cursado el primer curso del actual bachillerato o estudios equivalentes a efectos académicos.

No obstante, a fin de subsanar tal error, se le permite regularizar su situación con la superación de la prueba libre para la obtención del título de graduado en E.S.O. en la próxima convocatoria del curso académico 2010/11, siendo notificada la Resolución el día 27 de mayo de 2011. Sin embargo, el citado examen se celebró la segunda semana del mes de mayo de 2011 de modo que, aun cuando fue avisada al respecto verbalmente por el personal docente del IES Tomás de Iriarte, lo fue solo con 48 horas de antelación, por lo que, por falta de tiempo para prepararlo, no lo ha podido superar.

En definitiva, no se le ha convalidado la matrícula incorrectamente tramitada por el IES Tomás de Iriarte y, por ende, devienen inválidas las calificaciones

favorables obtenidas a lo largo del curso escolar 2010-2011 del segundo curso de bachillerato cursado.

Por eso, solicita que se le indemnice por los daños y perjuicios sufridos correspondientes al tiempo y esfuerzo académico invertido y los sacrificios laborales y familiares efectuados, con pérdida económica, así como por la afectación emocional y moral generada por error administrativo, con la cantidad de 13.200 euros, que desglosa en 7.200 euros por daños económicos y 6.000 euros por los morales padecidos.

2. Obra en el expediente la siguiente documentación:

- Informe del Jefe de Estudios del centro escolar referido, de fecha 3 de marzo de 2011, indicando, como supuesta excusa del error producido, que durante el mes de septiembre y parte del mes de octubre se produjeron bajas médicas de la administrativa del centro en el momento de principio de curso en el que se concentra una destacada carga de trabajo en la matriculación del alumnado.

- Informe de la Inspección de Educación de fecha 30 de julio de 2012, relativo a la situación académica de la afectada.

- Orden confirmando la Resolución de la Dirección General de Centros e Infraestructura Educativa de ampliación en tres meses el plazo establecido para la tramitación y resolución del procedimiento incoado, acordándose al respecto efectuar trámite de vista y audiencia del expediente a la interesada, notificándosele correctamente, sin constar alegaciones o presentación de documentos al respecto.

- Informe de la Dirección General del Servicio Jurídico, que solicita la documentación acreditativa del valor de los daños causados a la afectada. Como consecuencia de la actuación correspondiente, se efectúa nuevo trámite de audiencia, presentando la interesada escrito de alegaciones al que acompaña documentación probatoria sobre los daños causados: certificado emitido por la empresa V.S. relativo a la solicitud de cambio de turnos en la empresa, escrito de la G.P. y cuatro nóminas.

3. El 15 de abril de 2013 se emitió Memoria-Propuesta de Resolución, vencido ampliamente el plazo resolutorio. No obstante, y sin perjuicio de los efectos administrativos y económicos que esta demora injustificada puede generar, la Administración está obligada a resolver expresamente [arts. 42.1 y 7, 43.1 y 4.b), 141.3 y 142.1 LRJAP-PAC].

La Propuesta de Resolución desestima la reclamación por la exclusiva razón de considerar prescrita la acción para reclamar, pues ha transcurrido el plazo al efecto previsto en el art. 142.5 LRJAP-PAC, en cuanto que se presenta la reclamación más de un año después de producirse el hecho lesivo o manifestarse el daño consecuente al acto administrativo correspondiente, sin discutirse la producción del error alegado y sus consecuencias dañosas.

4. Dicha Propuesta de Resolución se remite al Consejo Consultivo en fecha 29 de abril de 2013 que, analizada, mediante Dictamen 188/2013, de 21 de mayo, se considera que, o bien se proceda a la tramitación del procedimiento de responsabilidad patrimonial a los efectos pertinentes, o bien, se proceda a la revisión de oficio del acto del que trae causa, con eventual indemnización a la interesada por los daños causados.

Por otra parte, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1, de Santa Cruz de Tenerife, mediante oficio de fecha 12 de diciembre de 2013, solicita la remisión del expediente administrativo.

En fecha 31 de enero de 2014, la Consejería de Educación, Universidades y Sostenibilidad, emite informe como consecuencia del error producido en la matriculación en segundo de bachillerato y, considerado el citado Dictamen 188/2013, la instrucción procede a realizar la valoración económica equivalente a los daños sufridos.

5. Finalmente, la memoria Propuesta (de Resolución) se emite en fecha 3 de febrero de 2014, de carácter parcialmente estimatorio, habiéndose remitido al Juzgado de lo Contencioso- Administrativo nº 1 y a la Dirección General del Servicio Jurídico. Posteriormente, se emite Orden por la que se estima parcialmente la reclamación presentada por la afectada (sin fechar).

### III

1. La Propuesta de Resolución estima parcialmente la reclamación formulada al reconsiderarla el instructor, pero evaluando y cuantificando los daños, exclusivamente morales, en la cantidad de 2.000 euros.

2. Por lo tanto, se admite que, de la documentación disponible, a la interesada no se le convalida la matrícula tramitada por el IES Tomás de Iriarte, por lo que las calificaciones favorables obtenidas perderían su validez, aunque parece que se considera que tal efecto se produce sin más y sin necesidad de declaración expresa sobre el acto administrativo afectado.

En la Propuesta de Resolución se ha tenido en cuenta la alegación de la interesada en relación con las actuaciones efectuadas y en orden a, eventualmente, subsanar los perjuicios causados por la errónea actuación administrativa y, por ende, sin solución de continuidad, de la propuesta hecha por la Administración de regularizar su situación mediante la superación de cierto examen convalidante, que luego no pudo superar por el motivo aducido. Así, el daño se hizo efectivo, mientras que habría desaparecido, de lo contrario, sin devenir inútiles los esfuerzos de la interesada y su costo realizados anteriormente.

3. Así, el acto administrativo del que trae causa, la formalización de la matrícula de la interesada, con lo que comporta, particularmente de derechos para ella, tanto, debidamente, poder asistir al curso correspondiente, como relativos a la superación de los estudios y exámenes al respecto, se consideró en anterior dictamen que no puede ser anulado sin más trámite al ser un acto declarativo de derechos favorable a la interesada, al igual que lo serían los referidos a sus calificaciones, de manera que, por antijurídica la actuación administrativa efectuada al respecto, sin haber sido declarados nulos los actos correspondientes previa tramitación de la pertinente revisión de oficio; es decir, son nulos los actos de anulación de matrícula y de calificaciones obtenidas, por este motivo, debiéndose proceder en consecuencia; lo que incluye la posibilidad de indemnizar a la interesada por los daños ocasionados por tales actos tras la correspondiente declaración de nulidad.

4. Se considera razonable la cantidad indemnizatoria propuesta por la instrucción, ya que está debidamente justificada tanto en cuanto a los daños morales valorados en 2.000 euros como la exclusión de los daños materiales, pues cierto es que el gasto por servicio de guardería en todo caso le era necesario; y no ha quedado acreditado el lucro cesante que la interesada alega, ya que la realización de horas extra son voluntarias, constituyendo simple expectativa y están limitadas legalmente.

5. Todo ello, obviamente, dejando a salvo el mejor criterio que puede contenerse en la sentencia que en su día proceda dictar la Jurisdicción contencioso-administrativa.

## CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho.